



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3355

I 07/11/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL 1 - 361

Efectivo mínimo y Requisitos mínimos de liquidez.
Posición trimestral noviembre de 2001/enero de 2002. Prórroga de la disminución transitoria del requerimiento mínimo diario

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que, para el período noviembre de 2001/enero de 2002, la exigencia y la integración de los requisitos mínimos de liquidez se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del trimestre.

Respecto de la citada posición trimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".

2. Establecer que, para el período noviembre de 2001/enero de 2002, la exigencia y la integración del efectivo mínimo se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del trimestre.

Respecto de la citada posición trimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

3. Extender hasta el 31.1.02 la vigencia del punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" (requerimiento mínimo diario de 60%), texto según la Comunicación "A" 3302."

Al hacerles llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE POSICION TRIMESTRAL DEL PERIODO NOVIEMBRE 2001/ENERO 2002 DE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ Y EFECTIVO MINIMO. REQUERIMIENTO MINIMO DIARIO	Anexo a la Com. "A" 3355
----------	---	--------------------------

1. Las normas mencionadas establecen que la observancia de la exigencia y de la integración de las reservas debe efectuarse sobre bases mensuales, aun cuando en determinadas circunstancias, en función de la evolución que ha presentado el mercado, se ha admitido la unificación de posiciones de más de un mes, con el objetivo de compensar excesos y defectos que eventualmente se registrarían en el caso de mantener el cómputo en períodos mensuales.

2. Se estima que similares previsiones corresponde adoptar en esta ocasión atento las condiciones en que se desenvuelve el sistema financiero y las necesidades de liquidez de carácter estacional proyectadas, a fin de facilitar a las entidades el cumplimiento de las exigencias de reserva, para lo cual procede la unificación de posiciones de noviembre de 2001 a enero de 2002, tanto de efectivo mínimo como de requisitos mínimos de liquidez.

Además, cabe destacar que el mencionado cómputo trimestral lo será sin perjuicio de la posibilidad de trasladar parte de la exigencia del período especial a posiciones siguientes, conforme al procedimiento a que se refiere el punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" y el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", y de la observancia de la exigencia mínima diaria de integración de los requisitos de liquidez.

3. Por otra parte, las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" establecen que en ningún día del mes la integración de esos requisitos, podrá ser inferior al 75% del requisito total determinado en el mes inmediato anterior al que corresponda. Dicha exigencia diaria se eleva al 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Los objetivos de dicho requerimiento son el de suavizar los efectos sobre la tasa de interés de mercado vinculados a la estacionalidad intra-mensual de la demanda de dinero y garantizar un nivel estable de liquidez sistémica así como de las reservas internacionales del sistema financiero.

En efecto, dado que ese requisito se determina sobre datos del mes anterior y teniendo en cuenta la mencionada disminución de depósitos y mayores necesidades de efectivo, se consideró conveniente establecer en 60% la integración mínima diaria de los requisitos mínimos de liquidez hasta el 30 de septiembre.

Esta medida contribuyó a robustecer la confianza en la liquidez del sistema financiero al dispensar a las entidades un mayor margen de maniobra ante las oscilaciones experimentadas a nivel sistema y, paralelamente, descomprimir la tasa de interés interbancaria, por ello se estimó conveniente mantenerla hasta el 31.12.01 (punto 2. de la Comunicación "A" 3338).

Atento el efecto positivo que ha tenido, frente a las condiciones actuales del mercado y a efectos de homogeneizar el tratamiento de ese requerimiento mínimo diario en el período trimestral fijado en el punto anterior, se estima conveniente mantenerla hasta el 31.1.02.